



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2015-00192-00.
Demandante:	Ingrid Patricia Contreras Ortega y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional – Departamento de Sucre.
Tema:	Accidente de Tránsito.

SENTENCIA N° 160

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

- Demandantes: **INGRID PATRICIA CONTRERAS ORTEGA**, identificada con C.C. N° 64.583.611, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **ÁNGELA INÉS y MARIO ALBERTO AGUAS CONTRERAS**; **YAMITH CECILIA RIVERA GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 42.271.776, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN CARLOS Y JUAN CAMILO AGUAS RIVERAS**; **ORLANDO DE JESÚS AGUAS JIMÉNEZ**, identificado con C.C. N° 9.305.137; **INÉS MARÍA DÍAZ MONTERROZA**, identificada con C.C. N° 42.208.004; **ORLANDO DE JESÚS AGUAS DÍAZ**, identificado con C.C. N° 92.555.318; **SOLIVER ISABEL AGUAS DÍAZ**, identificada con C.C. N° 22.465.388; **JAIR ALFREDO AGUAS DÍAZ**, identificado con C.C. N° 3.838.497; **MARDIONIS DE JESÚS AGUAS DÍAZ**, identificada con C.C. N° 92.559.392.

- Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE SUCRE.**

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare a la nación Colombiana, representada legalmente por el señor Ministro de la Defensa Nacional, la Armada Nacional y al Departamento de Sucre, responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los actores, por el fallecimiento del señor JAVITH AGUAS DÍAZ, el día 21 de julio de 2013, con ocasión al accidente de tránsito que se especifica en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Que se condene a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Departamento de Sucre, al pago de los siguientes perjuicios:

- Por **Perjuicios Materiales - Lucro Cesante:** Para todos los demandantes por la suma de \$200.000.000.
- Por **Daño Moral Subjetivado:** La suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.
- Por **Daño de Vida Relación:** La suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

TERCERO: Que las sumas reconocidas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo.

CUARTO: Que el ente estatal accionado de cumplimiento a la sentencia que se dicte en los términos de los artículos 192 del CPACA.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

Indica que, el día 21 de julio del 2013, a eso de las 08:00 p.m., el señor JAVITH AGUAS DÍAZ, sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó la muerte, cuando se desplazaba en una motocicleta de placas MGV 28B modelo 2009, en compañía de la señora JUANA ISABEL MENDOZA GARAY (Q.E.P.D.), en la vía que conduce de Betulia al Municipio de Sincé, sector la Montañita.

Refiere que, el accidente se presenta cuando el señor JAVITH AGUAS DÍAZ (Q.E.P.D.), intenta adelantar un vehículo tipo camión MV7400 serie DJ3024173 propiedad de la Armada Nacional, conducido por el Infante de Marina Profesional STEVEN JAVIER CUADRADO GÓMEZ, y los manubrios de su moto rosan los manubrios de la motocicleta marca Yamaha de conducida por el señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, que transitaba por el carril contrario, colisión que produjo que ambos conductores de las motocicletas cayeran, como quiera que el camión que se intentaba sobrepasar venía a alta de velocidad y sin iluminación, este vehículo termina arrojando a los señores JAVITH AGUAS DÍAZ Y JUANA ISABEL MENDOZA GARAY, quienes fallecen de manera instantánea.

Manifiesta que, la vía donde ocurre el accidente, es considerada secundaria a cargo del Departamento de Sucre, que consta de 2 carriles, sin demarcaciones sobre el asfalto, de doble sentido, sin iluminación, recta y luego semicurva, sin bermas ni señales de tránsito.

Anota que, las entidades en cumplimiento del artículo 2º superior, no hicieron lo necesario para que la vía se encontrara en óptimas condiciones de funcionamiento, siendo estos conocedores del estado de la misma.

Describe que, el vehículo de la Armada Nacional no cumplía con las normas de tránsito, al circular a alta velocidad y sin iluminación.

Expresa que, en este caso, existe un nexo de causalidad entre el hecho dañoso que es la ocurrencia del accidente de tránsito y el daño causado que es la muerte del señor JAVITH AGUAS DÍAZ, teniendo en cuenta que la ocurrencia del mismo se debió a dos razones, la primera el incumplimiento del Departamento de Sucre de las obligaciones que le correspondían de tener acondicionada la vía tal y como se exige y la segunda el incumplimiento de la Armada Nacional, a través de uno de sus agentes, de las normas de tránsito, lo cual a la postre terminaron cercenando el derecho a la vida del señor JAVITH AGUAS DÍAZ, causándoles daños y perjuicios a los demandantes.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2015¹ ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Mediante providencia del 22 de octubre de 2015², se admitió el presente medio de control.
- La demanda se notifica a las partes con fecha 17 de marzo de 2016³.
- La entidad Departamento de Sucre. contestó la demanda el día 05 de mayo de 2016⁴. De igual forma lo hizo la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con fecha 03 de junio de 2016⁵.
- Por proveído del 15 de diciembre de 2016⁶, se fijó el 04 de abril de 2017, a partir de las 10:30 a.m. para la realización de audiencia inicial.
- El día 04 de abril de 2017⁷, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se surtieron todas sus etapas, fijando el 14 de junio de 2017 para audiencia de pruebas.
- Por auto del 16 de junio de 2017⁸, se fijó nueva fecha para la realización de audiencia de pruebas, para el día 30 de agosto de 2017, a partir de las 10:30 a.m.
- Este despacho, con fecha 30 de agosto de 2017⁹, realizó la audiencia de prueba, dándose por agotada la etapa probatoria y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado del Departamento de Sucre, presentó alegatos de conclusión el día 07 de septiembre de 2017¹⁰. De igual forma lo hicieron la apoderada de Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con fecha 13 de septiembre de 2017¹¹, y el apoderado de la parte demandante el 13 de septiembre de 2017¹².

¹ Folio 54 del expediente.

² Folio 57 del expediente.

³ Folio 66 - 75 del expediente.

⁴ Folio 88 - 99 del expediente.

⁵ Folio 100 - 201 del expediente.

⁶ Folio 207 del expediente.

⁷ Folio 216 - 223 del expediente.

⁸ Folio 345 del expediente.

⁹ Folio 532 - 525 del expediente.

¹⁰ Folio 508 - 509 del expediente.

¹¹ Folio 530 - 536 del expediente.

¹² Folio 537 - 538 del expediente.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.3.1. DEPARTAMENTO DE SUCRE¹³:

La entidad demandada Departamento de Sucre, señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Frente a los hechos, la entidad accionada acepta como ciertos, el primero y décimo primero, los cuales hacen referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2013 y a la realización de audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes con resultado fallido ante el Ministerio Público. Sobre el hecho segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo, precisan que no le constan. Con respecto al hecho quinto y séptimo, explican que no son situaciones fácticas.

Demarca que, el señor JAVITH AGUAS DÍAZ, iba en conducción de una motocicleta, por lo que se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa.

Asevera que, el daño causado a los demandantes se generó por la culpa exclusiva de un tercero, que no tiene ninguna relación con el Departamento de Sucre.

Estipula trayendo a colación una sentencia del Consejo de Estado que, en casos donde el supuesto daño se da por la omisión del contenido obligacional al no adecuar o mantener en buen estado las vías, es la parte demandante quien tiene la carga probatoria, por lo que no siempre que exista el incumplimiento de uno de los fines del Estado, se genera automáticamente una responsabilidad en cabeza de la entidad pública, puesto que hay que analizar cada caso en concreto.

Afirma que, al Departamento de Sucre no le cabe ninguna responsabilidad, por lo que propone como excepciones de fondo el Hecho de las Víctimas, la Inexistencia de Nexos Causales y el Hecho o Culpa de un Tercero, así como de las innominadas o genéricas que se probaren en el transcurso del proceso.

¹³ Folio 88 - 99 del expediente.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL¹⁴:

La entidad demandada declara que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

Frente a los hechos, la entidad accionada acepta como ciertos, el primero y décimo primero, los cuales hacen referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2013 y a la realización de audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes con resultado fallido ante el Ministerio Público. Cataloga como falsos el hecho cuarto, sexto y décimo. Sobre el hecho segundo, tercero y noveno, precisa que no le constan. Con respecto al hecho quinto, séptimo y octavo, establecen que no son situaciones fácticas.

Sostiene que, no existen pruebas que demuestren que la causa eficiente del daño fue la acción u omisión de la entidad, además de que no hay claridad en los detalles de ocurrencia de los hechos. Pues el demandante debió demostrar con pruebas científicas que la causa de la muerte del señor JAVITH AGUAS DÍAZ, es imputable a la Armada Nacional.

Advierte que, en el expediente se encuentra Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-1295719, que se consignan los datos recopilados el día 21 de julio de 2013, en los que al parecer resultó muerto el señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ (Q.E.P.D.), sin que se detalle de manera específica y con soporte técnico el cómo ocurrieron los hechos, lo que trae una imposibilidad para analizar una estructuración de la responsabilidad de la administración.

Expone que, no se encuentran satisfechos los elementos que consagra la cláusula de responsabilidad que consagra artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a una entidad pública; toda vez que no se encuentra acreditado que el daño antijurídico fuere causado por la Armada Nacional, al no existir claridad acerca de los hechos de la demanda, teniendo la parte actora la carga de la prueba sobre la causa del Deceso del señor JAVITH AGUAS DÍAZ.

Como excepciones de fondo se propusieron las de Falta de Estructuración de los Elementos de Responsabilidad del Estado y Carencia de imputación de los hechos a la entidad accionada

¹⁴ Folio 100 - 201 del expediente.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE¹⁵:

El apoderado de la parte demandante se reafirma en los hechos y consideraciones expuestos en su demanda principal.

Agrega que, dentro del proceso quedó demostrado con el informe policial aportado al expediente, las condiciones en que se encontraba la vía al momento del accidente, en lo que respecta a señalización e iluminación, y que esta vía por ser de carácter secundario está a cargo del Departamento de Sucre, ente que debe asumir la responsabilidad patrimonial de manera solidaria, por no haber cumplido con la obligación que le asistía y evitar que accidentes como el acontecido sucedieran.

1.4.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE SUCRE¹⁶:

Alega que, dentro del proceso no se logró probar por la parte demandante que, el Departamento de Sucre, tuvo alguna relación con la ocurrencia de los hechos, pues a pesar de que la vía que de Betulia conduce a Sincé, está a cargo de esa entidad territorial, la parte actora no logro acreditar que tal vía estuviera en mal estado.

Relata que, no se puede corroborar que el daño sufrido por los demandantes, haya sido consecuencia de alguna acción u omisión del Departamento de Sucre. Los perjuicios y el hecho victimizante fueron ocasionados por terceros ajenos a la entidad territorial. En la demanda se deja plasmado que “si bien las victimas por su imprudencia de sobrepasar a al camión en una vía que tiene bastantes curvas y al hacerlo colisionan con otra moto, es la imprudencia del conductor del camión de propiedad de la Armada Nacional que por no tener las luces encendidas y venir a alta velocidad en una vía que no se presta para esto, fue quien generó el daño a las víctimas”.

¹⁵ Folio 537 - 538 del expediente.

¹⁶ Folio 508 - 509 del expediente.

1.4.3. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL¹⁷:

El apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se reafirma en los argumentos consignados en la contestación de la demandada.

Añade que, se denota que dentro del plenario no se observa prueba alguna en el grado de certeza que permita atribuir la responsabilidad extracontractual del Estado a la Armada Nacional, contrario a ello, se vislumbran unos hechos confusos en los que no se logra dilucidar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 21 de julio de 2013, por lo que solicita sean denegadas las súplicas de la demanda.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si a las demandadas puede imputárseles responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los actores con ocasión del accidente de tránsito donde resultó muerto el señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, por el mal estado de la vía?

¹⁷ Folio 530 - 5536 del expediente.

Para resolver este interrogante se desarrollara el siguiente temario I) De la Responsabilidad Estatal. II) Del Régimen de Responsabilidad de la Falla Probada en el Servicio. III) Del Riesgo Excepcional II) Caso en concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

Pues bien, el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia, está definido en el art. 90 de la Constitución Política, cuando señala: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha reiterado:

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

*Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...*¹⁸

De lo anterior se colige que el daño antijurídico, es *“la lesión de un interés legítimo,*

¹⁸ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

*patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*¹⁹”. Corresponde a la parte demandante probar su existencia, con las condiciones de ser concreto, determinado o determinable, personal y tener carácter de antijurídico.

Ahora, el sistema de responsabilidad general del art. 90 de la C.P., el cual es fundamento de los hechos narrados por los demandantes, en donde se encasillan no sólo la falla en el servicio, el riesgo excepcional, el daño especial, entre otras, si no todo aquello, que configure los tres elementos de responsabilidad estatal, entre éstos los casos que sirven para juzgar todos aquellos acontecimientos en los que el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente, se desconoció una obligación legal, se expuso a una persona a un riesgo mayor que a los demás y que no debería haber ocurrido a nivel constitucional o legal; se reitera, es en ocasiones una responsabilidad anónima de la administración, deducible cuando se acrediten sus supuestos estructurales, valga decir, la acción o la omisión constitutiva de la falla del servicio o causante del antijurídico; el daño o perjuicio sufrido por los demandantes y el nexo de causalidad entre la falla o causa y el daño. Y respecto de éstos, que la carga de la prueba recae en la parte actora, si no existe la reinversión de la prueba o la carga dinámica de la misma.

De esta manera, para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditar los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; *el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado, y la relación de causalidad*, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

2.4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LA FALLA PROBADA EN EL SERVICIO.

Siendo consecuentes con el estudio de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es pertinente manifestar, que la titulación del comportamiento antijurídico es uno de los aspectos más complejos a la hora de adecuar la actividad u omisión creadora de la afectación, es por ello, que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha materializado en el *Principio iura novit curia*, la realidad inmersa en el tema de la responsabilidad estatal y su núcleo común en lo dispuesto en el art. 90, queriendo con ello aclarar que no importa el título de denominación de la conducta al encontrarse los elementos de la imputabilidad y el daño antijurídico, la primacía radica en observar y declarar la reparación objeto de esta temática.

¹⁹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Sin embargo, también es claro que la pluralidad de aristas en las que se puede presentar la responsabilidad del Estado, amerita un estudio particular con base a los supuestos fácticos que la componen, por ello para el caso en estudio y atendiendo a la titulación expuesta por la parte demandante, la falla probada, es una de las denominaciones o titulaciones de responsabilidad más tradicionales en nuestro ordenamiento jurídico, entendida como aquella que se presenta cuando el servicio funciona mal, no funciona o funciona tardíamente. Noción que inicialmente acogió el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero que más tarde y con el fin de darle un encuadre más jurídico, modificó para adoptar la de la violación del contenido obligatorio, aunque esto no ha sido óbice para que el Consejo siga aplicando la noción del funcionamiento²⁰.

En efecto, la falla probada en el servicio ha sido considerada como el régimen común de responsabilidad estatal y la misma se estructura a partir de la existencia de tres elementos fundamentales, cuales son:

- (i) *La falla o falta en el servicio* propiamente dicha, que se traduce en el hecho dañoso causado por la violación del contenido obligatorio a cargo del Estado, contenido obligatorio que se puede derivar de textos específicos como son las leyes, reglamentos o estatutos que establecen las obligaciones y deberes del Estado y sus servidores, también de deberes específicos impuestos a los funcionarios y el Estado, o de la función genérica que tiene el Estado y se encuentra consagrada en la Constitución Política en el artículo segundo el cual en su segundo párrafo establece “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
- (ii) *El perjuicio*, consistente en el menoscabo que sufre el patrimonio de la víctima (Perjuicio patrimonial) y/o en las lesiones que afectan sus bienes extra patrimoniales y que pueden consistir bien en el daño moral, ora en los daños fisiológicos o en las alteraciones en las condiciones de existencia (Perjuicios extra patrimoniales).
- (iii) *Nexo causal entre la falla y el perjuicio*, es decir, que entre la falla alegada y demostrada y los perjuicios experimentados y probados, debe existir un vínculo de tal naturaleza directo, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la de la falla.

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado de Noviembre 15 de 1995 M.P. Jesús María Carrillo.

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que, solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en que la Sala debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas²¹, o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las vías pública²², o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo²³, o si es exigible la señalización de vías en reparación²⁴, o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública²⁵.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar, a más del daño antijurídico y el nexo causal, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan, así como la adecuada construcción y mantenimiento de las vías.

2.5. RIESGO EXCEPCIONAL TÍTULO DE IMPUTACIÓN A APLICAR CUANDO SE PRESENTA COLISIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Ha manifestado reiteradamente el Honorable Consejo de Estado que, cuando se habla de un perjuicio derivado de una activa peligrosa como a saber es la conducción de vehículos, las armas de juego y las redes eléctricas la Jurisdicción Contenciosa

²¹En la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509, la Sala concluyó la responsabilidad de la administración porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito no fue el deslizamiento de tierras sino la falla en el servicio de señalización de zona en riesgo.

²² En la sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820, la Sala condenó a la administración por la muerte de un niño que conducía una bicicleta y no advirtió que, por un evento cultural, el sentido de las calles de su barrio fue modificado transitoriamente sin que las autoridades de tránsito adopten las medidas preventivas del caso.

²³ En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536, se analizó la pretensión de indemnización de daños ocurridos por el desprendimiento de la banca en una carretera nacional.

²⁴ Sentencia del 4 de septiembre de 2003, expediente 11.615. En esa ocasión se condenó a la administración por la lesión de un conductor de una volqueta que rodó al abismo en una vía en reparación y no existían señales preventivas.

²⁵ Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados. En esa ocasión, se probó la muerte de un joven que conducía, en las horas de la noche, una motocicleta que tropezó con un hueco ubicado en el carril derecho de una vía intermunicipal. Las autoridades que adelantaban obras en esa vía habían colocado telas rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero ninguno de ellos cumplía con los requisitos de las señales preventivas señalados en la ley.

Administrativa efectúa el examen de imputación aplicando el riesgo excepcional dado que en estos casos se ubica a los ciudadanos en una situación de peligro que excede las cargas que por disposición legal deben soportar; razón por la que a la parte demandante le basta con probar los elementos que consagra el artículo 90 superior para que se emita una condena en contra de la administración sin que sea necesario la existencia de una falla del servicio; pero si se encuentra acreditada está se ha de aplicar dicho título de imputación dejando a un lado el régimen objetivo por ser el segundo de los enlistados, título de imputación que por excelencia se ha de aplicar en materia de responsabilidad extracontractual de Estado.

Así mismo es de precisar, que cuando se presentaba un litigio por la colisión de vehículos automotores se decía que dicho problema jurídico se debía dirimir bajos los postulados de la falla del servicio, no obstante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha consolidado una línea jurisprudencia que establece que en estos casos el título de imputación a utilizar es el riesgo excepcional, toda vez que el choque de actividades peligrosas no muta ni transforma el título de imputación sino que este se conserva con la particularidad de que el operador de justicia debe determinar que vehículo fue el generador del siniestro que terminó afectando la integridad de una persona; en efecto se ha expresado:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el asunto sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, como quiera que tanto Guillermo León Marín Gaviria como el Departamento de Antioquia, Secretaría de Obras Públicas desarrollaban, al momento del accidente, la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o traslade el título de imputación a la falla del servicio. En efecto, si bien esta Corporación ha prohiado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala precisa su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva. En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el

plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.

(...)

En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño. Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico. En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cual de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro. En el presente caso es aplicable el régimen objetivo señalado, por tratarse de una colisión de automotores, uno de los cuales era de propiedad del departamento demandado”²⁶.

Posición que fue reiterada por el H. Consejo de Estado en Sentencia adiada 16 de mayo del 2016, en la cual se dijo:

“Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citado, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 23 de 2010, rad 19007, C.P. Enrique Gil Botero; ver en este mismo sentido Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz; Sentencia calendada 20 de octubre de 2014; Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00430 01(30069).

doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio.

De otro lado, se precisa que si bien durante una época la jurisprudencia estableció que en los accidentes de tránsito cuando las dos personas ejercen la actividad peligrosa el régimen debía ser subjetivo, actualmente se ha decantado que cuando hay colisión de actividades peligrosas, lo importante no es el análisis de responsabilidad subjetivo sino establecer cuál de ellos fue determinante para se concretara el daño²⁷.”

Atendiendo la normativa y jurisprudencia trazada hasta este punto se deduce que lo fundamental para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado en casos como el objeto de estudio es determinar el daño antijurídico, a quien le es imputable el mismo; para lo cual resulta relevante establecer cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la génesis del perjuicio a resarcir.

2.6. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados a los demandantes, por la muerte del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, en un accidente de tránsito, donde luego de colisionar dos motocicletas, una de ellas conducida por el finado JAVITH AGUAS DÍAZ, fue impactada por un vehículo automotor tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, donde la causa generadora del accidente de tránsito, consideran los accionantes es imputable en primera instancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por violación de las normas de tránsito, y en segunda instancia al Departamento de Sucre, por omisión en el mantenimiento de la vía donde ocurrió el siniestro; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

²⁷ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E); Sentencia del 16 de mayo de 2016; Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).

- Registro civil de nacimiento²⁸ del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ (Q.E.P.D.), expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Registro civil de defunción²⁹ del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁰ del señor ORLANDO DE JESUS AGUAS DÍAZ, expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³¹ de la señora INÉS MARÍA DÍAZ MONTERROZA, expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³² del señor ORLANDO DE JESÚS AGUAS JIMÉNEZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³³ de la señora SOLIVER ISABEL AGUAS DÍAZ, expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁴ del señor JAIR ALFREDO AGUAS DÍAZ, expedido por la Notaria Única de Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁵ de la señora MARDIONIS DE JESÚS AGUAS DÍAZ, expedido por la Notaria Única Corozal - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁶ de la señora YAMITH CECILIA RIVERA GÓMEZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Palmitos - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁷ de la señora INGRIS PATRICIA CONTRERAS ORTEGA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan de Betulia - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁸ del señor JUAN CARLOS AGUAS RIVERA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Palmitos - Sucre.
- Registro civil de nacimiento³⁹ del señor JUAN CAMILO AGUAS RIVERA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Los Palmitos - Sucre.
- Registro civil de nacimiento⁴⁰ de la menor ÁNGELA INÉS AGUAS CONTRERAS, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan de Betulia - Sucre.

²⁸ Folio 14 del expediente.

²⁹ Folio 15 del expediente.

³⁰ Folio 16 del expediente.

³¹ Folio 17 del expediente.

³² Folio 18 del expediente.

³³ Folio 19 del expediente.

³⁴ Folio 20 del expediente.

³⁵ Folio 21 del expediente.

³⁶ Folio 22 del expediente.

³⁷ Folio 23 del expediente.

³⁸ Folio 24 del expediente.

³⁹ Folio 25 del expediente.

⁴⁰ Folio 26 del expediente.

- Registro civil de nacimiento⁴¹ del menor MARIO ALBERTO AGUAS CONTRERAS, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Corozal - Sucre.
- Edición impresa del diario Al Día, de fecha 23 de julio de 2013⁴².
- Oficio N° DT-SUC 30258 de fecha 12 de junio de 2015⁴³, suscrito por el Director del INVIAS Territorial Sucre, por medio del cual se establece que la vía Betulia – Sincé, es de carácter secundaria y está a cargo del Departamento de Sucre.
- Informe accidente de tránsito N° 1295719⁴⁴, realizado por la Policía Nacional.
- Formato Único de Noticia Criminal de fecha 21 de julio de 2013⁴⁵, identificado con el N° 70 001 60 01034 2013 01857.
- Oficio N° 0568/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-JEMIM-CBRIM1-CBAMIN1-SCBAMIN1-29.57 de fecha 28 de agosto de 2014⁴⁶, expedido por el Comando Batallón Movilidad de Infantería de Marina N° 1 (e).
- Certificado laboral del Infante de Marina Profesional CUADRADO GÓMEZ STEVEN JAVIER de fecha 11 de agosto de 2014⁴⁷, expedido por el Jefe de Personal del Batallón de Movilidad de I.M. N°1 de las Fuerzas Militares de Colombia – Armada Nacional.
- Oficio N° 0595/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-JEMIM-CBRIM1-CBAMIN1-SCBAMIN1-29.57 de fecha 09 de septiembre de 2014⁴⁸, expedido por el Comando Batallón Movilidad de Infantería de Marina N° 1 (e).
- Acta de conciliación extrajudicial realizada entre las partes con resultado fallido ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 09 de septiembre de 2015⁴⁹.
- Constancia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes con resultado fallido ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, de fecha 09 de septiembre de 2015⁵⁰.
- Copia de oficio N° S-2016-013884/DESUC-SETRA 1.10 de fecha 17 de mayo de 2016⁵¹, suscrito por el Jefe Seccional Tránsito y Transporte Sucre, con sus anexos.
- Oficio N° 0166/MD-DEJPMGDJ-J101IPM de fecha 14 de abril de 2016⁵², suscrito por la Secretaria del Juzgado 101 de Instrucción Penal Militar.

⁴¹ Folio 27 del expediente.

⁴² Folio 28 del expediente.

⁴³ Folio 29 del expediente.

⁴⁴ Folio 30 - 37 del expediente.

⁴⁵ Folio 38 - 42 del expediente.

⁴⁶ Folio 43 del expediente.

⁴⁷ Folio 44 del expediente.

⁴⁸ Folio 47 - 48 del expediente.

⁴⁹ Folio 49 - 50 del expediente.

⁵⁰ Folio 51 - 52 del expediente.

⁵¹ Folio 128 - 136 del expediente.

⁵² Folio 149 del expediente.

- Oficio N° 0704/MDM-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-OFDISCA-29.54 de fecha 15 de abril de 2016⁵³, suscrito por el Comandante Brigada de Infantería de Marina N° 1.
- Oficio N° 031057/MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-OFDISCA-29.54 de fecha 03 de diciembre de 2013⁵⁴, suscrito por el Jefe Oficina Disciplinaria y Control Administrativo BRIM1.
- Oficio N° 0990/MD-CG-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-OFJUR-1 de fecha 23 de mayo de 2016⁵⁵, suscrito por el Comandante Brigada de Infantería de Marina N° 1.
- Copia del expediente que contiene la investigación disciplinaria⁵⁶ adelantada por la Armada Nacional con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2013 donde resultó muerto el señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ.
- Copia del SOAT⁵⁷, expedido por la compañía de seguros LA PREVISORA, con vigencia del 01 de marzo de 2013 hasta el 30 de julio de 2014, sobre el Camión, de servicio Oficial, modelo 2012, de placas 598622, línea MV7400, Marca International.
- Copia del proceso penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Homicidio Culposo, donde resultó víctima el señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, radicado con el N° 70 001 60 01034 2013 01857⁵⁸.

Frente al problema jurídico planteado, se deja claro que, el estudio de responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan esta demanda se hará bajo el título de imputación de falla del servicio, atendiendo que, si bien el demandante imputa responsabilidad en la comisión de los hechos generadores del daño a la Armada Nacional como propietaria de uno de los vehículos que intervino en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, por lo que sería procedente el análisis del asunto bajo el título de imputación de riesgo excepcional, se debe tener en cuenta que los accionantes achacan igualmente responsabilidad administrativa y patrimonial al Departamento de Sucre, por omisión en la señalización de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, luego se hace necesario hacer el examen del sub lite bajo el título de imputación de falla del servicio.

⁵³ Folio 150 del expediente.

⁵⁴ Folio 151 del expediente.

⁵⁵ Folio 152 del expediente.

⁵⁶ Folio 245 - 339 del expediente.

⁵⁷ Folio 343 del expediente.

⁵⁸ Folio 351 - 521 del expediente.

Aclarado que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es la falla en el servicio probada, ahora corresponde al Despacho analizar si, en el asunto concreto, se demostraron los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexo causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas que regulan los requisitos y condiciones de las señales preventivas en carreteras y vías públicas, no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario, entonces, estudiar sub examine, a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si el incumplimiento de las normas de tránsito con respecto a la Armada Nacional y la ausencia de las señales de tránsito o la insuficiencia de las mismas, con respecto al Departamento de Sucre, fueron la causa determinante de dicho accidente o si se presentó la causal que rompe la imputación, relativa a la culpa exclusiva de la víctima o la culpa exclusiva de un tercero, circunstancias que enervan la responsabilidad de los entes demandados.

DEL DAÑO:

En el asunto bajo consideración, el daño se concreta en la muerte del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, inscrita por Registro Civil de Defunción N° 9101215⁵⁹, de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coroza – Sucre, ocurrida el día 21 de julio de 2013, en accidente de tránsito registrado en la vía que del Municipio de Betulia conduce al Municipio de Sincé, donde estuvieron involucrados las motocicletas de placas MGV 28B y MCP 53b y un vehículo tipo camión, con siglas 302417 de propiedad de la Armada Nacional, conducido por el señor STEVEN JAVIER CUADRADO GÓMEZ, tal como se registra en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C-1295719⁶⁰, y en el Informe Ejecutivo Laboratorio Móvil de Criminalística realizado en el lugar de los hechos el día 21 de julio de 2013⁶¹.

El finado JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, según Informe Pericial de Necropsia N° 2013010170001000186⁶², fallece debido a choque neurogenico, causado por estallido encefálico, producido por trauma craneoencefálico severo contundente, conceptuándose como muerte violenta causada por accidente de tránsito.

⁵⁹ Folio 15 del expediente.

⁶⁰ Folio 360 – 367 del expediente.

⁶¹ Folio 354 - 358

⁶² Folio 437 - 441 del expediente.

Luego entonces de los medios probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que los demandantes, sufrieron un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar consistente en la muerte del señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, por causa de un accidente de tránsito descrito anteriormente.

Demostrado el primer elemento de la responsabilidad; se emprende el análisis respetivo, con el fin de establecer si el daño antijurídico sufrido por los actores, le es imputable a las entidades demandadas.

DEL JUICIO DE IMPUTACIÓN:

Sobre este elemento de responsabilidad ha enseñado el Honorable Consejo de estado que⁶³:

“12.1. La Sala ha manifestado que cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron asignadas, el juicio de imputación se estructura a partir del nexo o vínculo próximo con el servicio⁶⁴.

12.2. Bajo esta perspectiva, la Sala de modo reiterado⁶⁵ ha precisado que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas, cuando estas tienen algún nexo con el desarrollo de la función administrativa, es decir, que la sola calidad de funcionario o servidor público que ostente el autor del hecho, no es suficiente para impeler la responsabilidad del Estado. En este sentido la Sala manifestó:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, que ahora se reitera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁶⁶. La simple calidad de funcionario que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 27 e marzo de 2014. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad. N° 05001-23-31-000-1999-02493-01 (31611).

⁶⁴ Sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de marzo 17 de 2010, rad. 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de octubre 10 de 1994, rad. 8200, C.P. Juan de Dios Montes.

⁶⁵ Se pueden consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de agosto 10 de 2001, rad. 13666 y de agosto 15 de 2002, rad. 13335, C.P. Alíer Hernández Enríquez.

⁶⁶ [1] En sentencia de 26 de septiembre de 2002, rad: 14.036, dijo la Sala: “Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo de la policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”.

En doctrina que la Sala ha acogido en dichas decisiones, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

“[N]o cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del “funcionamiento de los servicios públicos”. Es decir que la conducta del agente de la administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de la imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda calificación jurídico pública”⁶⁷⁶⁸.

12.3. En lo relativo al ámbito funcional de los miembros de la fuerza pública –policías y militares- y su juez natural de penas, la Corte Constitucional, en decisión del 5 de agosto de 1997, señaló dos criterios a saber: el subjetivo, que hace referencia a la condición de encontrarse el miembro de la Fuerza Pública en servicio activo para el momento de los hechos; y, el objetivo o funcional, que hace referencia a la relación directa y próxima de la conducta reprochable con la función militar o policiva que les ha sido asignada por la Constitución, la ley o el reglamento.

12.4. Para que surja la responsabilidad patrimonial en el caso en estudio a cargo de la entidad demandada, no basta con poner en evidencia que el daño se produjo por un agente de la administración o con un instrumento autorizado por el Estado como es un arma de dotación oficial, sino que, además, es indispensable demostrar que la actividad

⁶⁷ [2] ANDRÉS E. NAVARRO MUNUERA. La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, n.º 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de febrero 10 de 2011, rad. 19123, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*desplegada por los agentes tuvo una relación directa y próxima con el servicio, y en tal caso, preguntarse si estuvo inmersa en una infracción funcional*⁶⁹.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que el accidente generador del daño antijurídico que pretenden los demandantes sea reparado, devino en la vía que de Betulia conduce al Municipio de Sincé del Departamento de Sucre, más exactamente en el sector conocido como la Montañita, por la colisión de dos motocicletas, cuando una de ellas que era conducida por el finado JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, de placas MGV 28B, intentó adelantar en una curva a un camión, con siglas 302417 de propiedad de la Armada Nacional, invadiendo el carril contrario y tropezando con una segunda motocicleta conducida por el señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ, de placas MCP 53B, lo que ocasionó que el vehículo de placas MGV 28B y su conductor que era el finado JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, cayera en el carril por donde transitaba el automotor tipo camión con siglas 302417 de propiedad de la Armada Nacional, el cual arrojó al señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, causando su muerte de forma instantánea.

Está probado que, el vehículo tipo camión, con siglas 302417, de servicio oficial, modelo 2012, de placas 598622, marca Internacional, línea MV7400, con número de motor 53IHM2U1598622, número de chasis 1HTWJADR6DJ302417, es propiedad de la Armada Nacional⁷⁰ y era conducido por el Infante de Marina Profesional STEVEN JAVIER CUADRADO GÓMEZ, en servicio activo cuando se presentó dicho suceso, tal y como se vislumbra de la declaración rendida por este, en proceso disciplinario adelantado por la Armada Nacional y de la declaración recibida al cabo segundo MAURICIO LUNA LÓPEZ.

Declaración del Infante de Marina Profesional STEVEN JAVIER CUADRADO GÓMEZ⁷¹:

***PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho para fecha 21 de julio de 2013 que función desempeñaba dentro de la Unidad. **CONTESTO:** Me desempeñaba como operador de vehículo MV7400 de placas número DJ302417, me encontraba en una PLC en Sincé (sucre). **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho un resumen de los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2013. **CONTESTO:** Siendo aproximadamente las 18:00R del día 21 de julio de 2013 le han dado la orden a mi cabo LUNA BENÍTEZ, que*

⁶⁹ En los términos expuestos en la sentencia del 14 de junio de 2001, exp. 13303, C.P. Ricardo Hoyos Duque: "...Para establecer cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública [...]"

⁷⁰ Folio 343 del expediente.

⁷¹ Folio 193 del expediente.

se movilizara o hiciera retorno a la brigada (Corozal) él nos formó, nos dio instrucciones sobre manejar a la ofensiva, nos explicó la maniobra que se iba a efectuar al otro día y siendo aproximadamente las 19:00r nos dispusimos a iniciar movimiento...”

Declaración de Cabo Segundo MAURICIO LUNA LÓPEZ⁷²:

***“PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho para fecha 21 de julio de 2013 que función desempeñaba dentro de la Unidad. **CONTESTO:** Era comandante de escuadra agregado operacionalmente a la compañía Alfa de transportes. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho un resumen de los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2013. **CONTESTO:** El día 21 de julio de 2013 a las 16:00R se recibe la orden de parte del señor TE Martínez Urda Ronald Comandante puesto de mando Sincé – Sucre, para que efectué movimiento hacia el P.D.M. BIM 14 para la ceremonia que se realizara el día lunes en las instalaciones de la Primera Brigada de Infantería de Marina N° 1, siendo las 18:00r se forma el personal de operadores de los camiones MV7400 International, se procede a recordarles las medidas de seguridad y los límites de velocidad que se deben tener en cuenta al momento de iniciar un movimiento táctico motorizado; se le recuerda que la velocidad máxima en carreteras es de 40 Km/h y la velocidad en pueblos es de 10Km/h. Siendo las 19:00r se inicia movimiento táctico motorizado con 02 camiones MV7400 International desde el puesto de mando Sincé – Sucre hacia el puesto de mando del BIM 14. Siendo las 19:30r al momento del desplazamiento a la altura del sector de la montañita en coordenadas 09°16'07" – 75°13'16" vía que conduce del municipio de Sincé – Sucre hacia el municipio de Betulia (sucre) se presenta un accidente de tránsito en el cual resulta involucrado uno de los camiones MV7400 International ...”*

Las anteriores situaciones al ser analizadas de manera armónica permiten concluir con respecto a la Armada Nacional, que el accidente que se presentó entre las partes antes mencionadas, ocurrido el día 21 de julio del 2013, tiene un nexo de causalidad con el servicio prestado por el precitado agente estatal.

Frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, la parte demandante le imputa responsabilidad administrativa y patrimonial a tal entidad en la generación del daño, por el incumplimiento por parte del Infante de Marina Profesional STEVEN JAVIER CUADRADO GÓMEZ, quien en ejercicio de sus funciones conducía el vehículo tipo camión, de servicio oficial, modelo 2012, de placas 598622, marca Internacional, línea MV7400, con número de motor 53IHM2U1598622, número de

⁷² Folio 192 del expediente.

chasis 1HTWJADR6DJ302417, propiedad de la Armada Nacional, de las normas de tránsito, pues circulaba en el automotor relacionado a exceso de velocidad y sin luces.

Dentro del expediente se tiene Informe de Investigador de Campo - Inspección Técnica y Daños a los Vehículos, realizado con fecha 26 de julio de 2013⁷³, por el Investigador Laboratorio Móvil de Criminalística PONAL – SETRA – DESUC, dentro del proceso penal iniciado por la Fiscalía General de la Nación, por el delito de Homicidio Culposo, radicado 70 001 60 01034 2013 01857, en el que al realizarse la inspección técnica al sistema de luces del vehículo tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, se estableció:

***“LUCES:** luces frontales: dos farolas con los tres cambios de luces, luces de parqueo y/o direccionales, cinco luces de “cugullo” en la parte superior. Todas en buen estado.”*

En declaración rendida por el señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ⁷⁴, conductor de la motocicleta de placas MCP 53B, dentro de investigación disciplinaria adelantada por la Armada Nacional con ocasión del accidente de tránsito que origina esta demanda, se dijo:

***“PREGUNTADO:** Sírvase indicar un relato de los hechos ocurridos por la cual se adelanta la presente investigación. **CONTESTO:** El 21 de julio del 2013, 07:40 p.m. me dirijo de mi trabajo a mi domicilio con mi compañera NELLY GALVAN a la altura de Betulia a Sincé en una semí curva observo una caravana de carros donde se observan solo las luces donde se observa un convoy de las fuerzas militares, al momento de pasar el primer vehículo reduzco la velocidad en ese momento inesperadamente sale una motocicleta que venía detrás de un vehículo, invade mi carril y me es imposible maniobrar totalmente para esquivarla, colisionando con esta, mi compañera sale desprendida de la moto y yo ruedo con la moto hacia mi vía, quedando tendido a la orilla de la carretera con múltiples contusiones y fracturas, tanto mi compañera como yo, la otra moto sale hacia su carril, donde en ese momento también estaba pasando el vehículo, con tan mala suerte que son arrollados por el ...”*

Del material probatorio que reposa en el proceso, traído a colación, se extrae que el automotor tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, se movilizaba por la vía que del Municipio Betulia conduce al Municipio de Sincé, con sus luces encendidas y en

⁷³ Folio 424 - 429 del expediente.

⁷⁴ Folio 194 - 195 del expediente.

perfecto estado, lo cual desvirtúa la presunta falla de este ente estatal, alegada por la parte actora.

Aunado a lo anterior se tiene que, no existe una sola prueba que determine que el vehículo tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, transitara a exceso de velocidad, carga probatoria que le correspondía a los demandantes.

Así las cosas, con respecto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, al no probarse la configuración de una falla en el servicio en su actuar, se genera la imposibilidad de emitir condena alguna en su contra y se torna innecesario continuar el estudio de los demás elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, con relación a la entidad territorial demandada, está acreditado que, la vía que del Municipio de Betulia conduce al Municipio de Sincé, es de carácter secundario y está a cargo del Departamento de Sucre, según lo registra el oficio N° DT-SUC 30258 del 12 de junio de 2015⁷⁵, expedido por el Director Territorial Sucre del Instituto Nacional de Vías, consideración que no fue objeto de contradicción.

Mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías (INVIAS), establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras (art. 53).

La Ley 105 de 1993, contiene las normas básicas sobre transporte, redistribuye competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales, y en su Art. 19 establece que la planeación, construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura de transporte corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, respecto a *“todos y cada uno de los componentes de su propiedad”*;

El artículo 115 de la ley 769 de 2002, consagra que:

⁷⁵ Folio 29 del expediente.

“Artículo 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

***PARÁGRAFO 1o.** Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción. (Subrayado fuera del texto).*

***PARÁGRAFO 2o.** En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta.”*

Del informe de Laboratorio Móvil de Criminalística⁷⁶ realizado en el lugar de los hechos, el mismo día del accidente de tránsito, a eso de las 20:20 horas, por la Policía Judicial, se especifica que:

“NARRACION DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta).

...

Procedo a realizar una inspección visual del lugar de los hechos y se observa que se trata de una vía pública secundaria, en zona rural, que conduce de Betulia al Municipio de Sincé, frente a la finca llamada la montaña y que presenta como características que es una calzada con dos carriles pero sin ninguna clase de demarcación sobre el asfalto, es doble sentido de circulación, en buen estado, tiempo seco, sin iluminación artificial, que es recta y luego semicurva, sin bermas, sin ninguna señal de tránsito ni vertical ni horizontal, se adopta el método de búsqueda punto a punto, se ingresa al lugar de los hechos y se obtiene las siguientes evidencias: ...”

Luego entonces, se evidencia una falla de la entidad accionada Departamento de Sucre, por omisión en el cumplimiento de su función legal de señalización de las vías que se encuentran a su cargo, como lo es la que del Municipio de Betulia conduce al Municipio de Sincé, lugar de ocurrencia de los hechos.

⁷⁶ Folio 354 - 358 del expediente.

Ahora bien ha dejado claro el Honorable Consejo de Estado que, aun existiendo una omisión por parte de la administración, no se debe imputar por ese solo hecho, la responsabilidad al ente estatal, sino que debe estudiarse las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como la responsabilidad de la víctima, y que el fallador debe tener en cuenta el material probatorio recaudado, y no preestablecer responsabilidades cuando el particular ha realizado conducta que de por sí son reprochables, ya que en algunas eventualidades no es la causa eficiente del daño, por lo que su conducta debe analizarse con el universo probatorio.

“Además de lo anterior, obsérvese que según la demanda, el señor Valencia Marulanda acostumbraba viajar por la vía donde se accidentó, por lo que es apenas lógico inferir que conocía cuáles eran sus puntos críticos, lo que exigía de su parte mayor cuidado y diligencia, máxime cuando según los hechos, estaba emprendiendo su viaje de regreso y si se tiene en cuenta que el derrumbe se había desprendido días antes, la existencia del obstáculo ya era conocida por él.

De lo anterior se concluye aún con más fuerza que fue el hecho o culpa de la víctima la causa del daño, sin que pueda atribuirse éste a la falta de señalización, pues aunque es cierto que la entidad pudo incurrir en una falla por esa circunstancia, no fue esa la génesis del accidente; se insiste aún cuando en la vía hubiesen existido las señales que alertaran sobre la presencia del obstáculo, el resultado habría sido el mismo. En este punto, cabe recordar que no siempre que se demuestre la falla en el servicio, existirá responsabilidad patrimonial del Estado, en razón a que aunque se trate de un hecho reprochable y sancionable desde el punto de vista moral, social y reglamentario, el derecho de daños no tiene un carácter sancionador.

Para el caso sub judice, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 26 de septiembre de 2013, con ponencia de quien funge igualmente como ponente en este caso también, en la que la Sala se pronunció sobre un evento en el que un particular que conducía en estado de ebriedad, colisionó con un vehículo oficial que realizó un giro prohibido, concluyéndose que si bien, el particular estaba bajo los efectos del alcohol, conducta a todas luces descuidada y reprochable, no por ello debía declararse probada la excepción del hecho o culpa de la víctima, en tanto la causa del daño no fue ésta, sino la maniobra prohibida que ejecutó el conductor del vehículo oficial:

“En el caso sub exámine, el señor Angarita Jiménez condujo un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, esto es, con sus capacidades motoras y mentales seriamente

disminuidas⁷⁷, tal decisión, a todas luces insensata, demuestra falta de cuidado, precaución y previsión de su parte, lo cual es entitativo de culpa y, por ello, su conducta deviene censurable desde todo punto de vista; sin embargo, pese a la existencia de la culpa en sí misma, esta circunstancia no tuvo incidencia en la producción del daño o resultado, el cual sólo le es atribuible al conductor de la ambulancia que hizo el giro prohibido impactando la motocicleta.

[...]

“En el caso sub examine, es indiscutible que el comportamiento que incrementó el riesgo permitido fue el comportamiento del conductor del vehículo oficial, ya que materialmente el giro realizado fue el factor determinante y exclusivo en la producción del daño, motivo por el que es imputable en el plano fáctico a la entidad demandada.

...

“Mutatis mutandi, es posible que se verifiquen escenarios en los que exista una indiscutible falla del servicio que no sea el factor material o fáctico en la producción del daño; eventos en los que se dan situaciones donde el agente estatal incurre en una falla del servicio pero la misma no se vincula o relaciona con el daño y, por lo tanto, es irrelevante en materia de la responsabilidad porque no contribuyó a ocasionar el resultado⁷⁸.”⁷⁹

De modo que, endilgarle en este caso el daño al INVÍAS, supondría trasladarle la consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la

⁷⁷ “Las principales alteraciones por el efecto del alcohol son del sistema nervioso central, ya que el alcohol actúa como depresor de él, dependiendo de la cantidad ingerida.

“El paciente embriagado no puede ocultar o alterar los signos y síntomas neurológicos porque no depende de la voluntad de la persona.

“(…)”

“Los principales {síntomas} son:

“-Pérdida de la conciencia, inicialmente en forma leve (somnolencia), luego entra en confusión, estupor y coma hasta llegar a la muerte.

“-Incoordinación motora que pasa de leve, a moderada y grave, siendo incapaz de realizar movimientos finos.

“-Trastornos del lenguaje por la acción del alcohol sobre los núcleos basales del cerebro, manifestados en disartria cada vez mas notoria, hasta que ya no es capaz de articular palabras.

“-Pérdida de la coordinación ocular. Por el efecto del alcohol sobre los núcleos basales cerebrales se pierde el control sobre los movimientos oculares presentando nistagmus, es decir, alteración sobre los movimientos horizontales de los ojos, además hay estrabismo. Las pupilas presentan miosis, es decir, contracción pupilar, pero en las intoxicaciones graves hay midriasis (se dilatan las pupilas).

“-El paciente pierde el equilibrio, teniendo que aumentar el polígono de sustentación (miembros inferiores abiertos), por el efecto del alcohol sobre el sistema cerebeloso.

“-El sistema parasimpático produce rubicundez facial o palidez, inyección conjuntival, hiperhidrosis (sudor exagerado)

“-Aliento alcohólico dado por la volatilidad del etanol que se elimina por la respiración.

“-Manifestaciones psicológicas con locuacidad, verborrea, euforia inmotivada, confianza con el examinador, jocosidad, llanto, agresividad...” SOLÓRZANO NIÑO, Roberto. Medicina legal, criminalística y toxicología para abogados. Editorial Temis. 2009. Págs. 606 y 607.

⁷⁸ Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: del 7 de noviembre de 2012, exp. 37046 y 15 de febrero de 2012, exp. 21109, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁹ Ibidem.

conducta imprudente de la víctima la que desencadenó el resultado final, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.”⁸⁰ (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene la declaración del señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ DÍAZ⁸¹, conductor de uno de las motocicletas involucradas en el accidente, rendida dentro de investigación disciplinaria adelantada por la Armada Nacional con ocasión del accidente de tránsito que origina esta demanda, en esta se dijo:

“PREGUNTADO: Sírvase indicar un relato de los hechos ocurridos por la cual se adelanta la presente investigación. CONTESTO: El 21 de julio del 2013, 07:40 p.m. me dirijo de mi trabajo a mi domicilio con mi compañera NELLY GALVAN a la altura de Betulia a Sincé en una semi curva observo una caravana de carros donde se observan solo las luces donde se observa un convoy de las fuerzas militares, al momento de pasar el primer vehículo reduzco la velocidad en ese momento inesperadamente sale una motocicleta que venía detrás de un vehículo, invade mi carril y me es imposible maniobrar totalmente para esquivarla, colisionando con esta, mi compañera sale desprendida del a moto y yo ruedo con la moto hacia mi vía, quedando tendido a la orilla de la carretera con múltiples contusiones y fracturas, tanto mi compañera como yo, la otra moto sale hacia su carril, donde en ese momento también estaba pasando el vehículo, con tan mala suerte que son arrollados por él, donde dentro de mi confusión y dolores solamente alcance a verlos tendidos, el personal de las fuerzas militares cerro la vía y llamaron a la Policía”.

Además se cuenta con la declaración de la señora NELLY DEL CARMEN GALVAN JIMÉNEZ⁸², pasajera de una de las motocicletas involucradas en el accidente, dentro de investigación disciplinaria adelantada por la Armada Nacional con ocasión del accidente de tránsito que origina esta demanda, quien manifestó:

“PREGUNTADO: Sírvase indicar un relato de los hechos ocurridos por la cual se adelanta la presente investigación. CONTESTO: El día 21 de julio de 2013 a las 19:40 venia de mi trabajo con mi compañero que salíamos de turno, a la salida de Betulia para coger para Sincé, sucedió el accidente, nosotros alcanzamos a ver un carro grande yo dije allá viene un carro y cuando estábamos cerca del carro sentí el impacto, yo caí, en ese momento me levante de una vez, estaba pensando si moría o no, cuando yo escucho hay un muerto, comencé a llamar a mi compañero, de pronto se me acerca un militar pregunta mi nombre, como se siente, de ahí en adelante llegó la policía de Betulia y me prestaron

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 10 de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁸¹ Folio 194 - 195 del expediente.

⁸² Folio 196 - 197 del expediente.

los primeros auxilios, no vi ni me acerque al lugar donde estaban los muerto, lo que yo me imagino es que se iba a pasar al camión y se encontraron con nosotros de frente.”

La declaración del Infante de Marina STEVEN CUADRADO GÓMEZ⁸³, conductor del vehículo tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, dentro de investigación disciplinaria adelantada por la Armada Nacional con ocasión del accidente de tránsito que origina esta demanda, quien señaló:

“PREGUNADO: Sírvase manifestar a este despacho un resumen de los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2013. CONTESTO: siendo aproximadamente las 18:00R del día 21 de julio/13 le han dado la orden a mi cabo Luna Benítez, que se movilizara o hiciera retorno a la Brigada (Corozal) él nos formó, nos dio instrucciones sobre manejar a la ofensiva, nos explicó la maniobra que se iba a efectuar al otro día y siendo aproximadamente las 19:00r nos dispusimos a iniciar movimiento, en el transcurso del camino en el sector La Montañita siendo aproximadamente las 19:30r al momento de coger la curva veo venir una moto en sentido contrario, y en la curva cuando nos va pasando al moto en ese mismo momento que pasa se siente un desnivel en la vía, al salir de la curva nos detenemos para verificar que era ese desnivel porque por los retrovisores no se veía bien porque estaba muy oscuro, procedimos a bajarnos del camión y a verificar y aproximadamente como a 30 o 40 mts, veo algo en la vía tirado pero no logro identificar bien por la oscuridad que había, me acerque a verificar con una lámpara y me doy cuenta que era un accidente que había pasado de tránsito ocasionado por dos motocicletas, y que habían dos personas tiradas en la vía en toda la curva, al darme cuenta tratamos de auxiliarlos pero nos dimos cuenta que no tenían signos vitales, escuchamos gritos de auxilio más debajo de la curva y salimos a ver que era y nos dimos cuenta que habían dos personas más accidentadas en una moto, al momento de llegar donde estaban ellos, uno de los heridos lanza la expresión “ese hombre como va a pasar así” y les preguntamos qué había pasado y el respondió que una moto que venía a alta velocidad nos intentó pasar en la curva y se chocó con ellos, y el en ese choque perdió el control de la moto cayéndose al piso unos metros más debajo de donde estaban caídos los otros. Lamamos a mi cabo luna y de inmediato informamos la novedad, procedimos a darles los primeros auxilios y después de haber escuchado las palabras de los heridos, procedimos a enviarlos al centro médico, después llegó la policía de tránsito, acordonó el sitio e iniciaron la inspección correspondiente al accidente. Una vez terminaron de hacer las diligencias correspondientes nos fuimos con la Policía de tránsito a la estación de Betulia, para darles unas declaraciones a los policías y después de haberle dado la declaración nos dirigimos a la Brigada a la espera de que aclararan los hechos ocurridos”.

⁸³ Folio 193 del expediente.

Todas la declaraciones traídas a colación, son unísonas al indicar que fue el conductor de la motocicleta de placas MGV 28B JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ (Q.E.P.D.), quien imprudentemente al intentar sobrepasar en curva, al vehículo tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, tropieza con otra motocicleta que transita en dirección contraria, produciéndose la caída del conductor JAVITH AGUAS DÍAZ, al carril por donde circulaba el vehículo tipo camión, quien infortunadamente lo arroya ocasionándole la muerte.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° C- 1295719⁸⁴, convalida tales versiones, al indicar claramente que el lugar donde ocurre el accidente de tránsito que origina esta demanda, es una semicurva que se encuentra en el sector conocido como la Montañita de la vía que de Betulia conduce a Sincé – Sucre.

Estas situaciones fácticas descritas, traen como conclusión que, la principal causa generadora del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de julio de 2013, y en el que resultó muerto el señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, fue la imprudencia de esta víctima fatal, al intentar sobrepasar en una curva a otro automotor, violando las normas de tránsito que prohíben expresamente tal comportamiento, y además sin tomar las precauciones necesarias o verificar que no estuviera transitando nadie por el carril contrario.

Luego entonces fue la conducta de la víctima fatal, el factor decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño, es decir que la propia conducta de la víctima dio lugar a que éste se materializara, pues aun en el evento que la vía estuviera señalizada, ante la imprudencia del conductor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, el resultado hubiese sido igual.

Por lo anterior se configura sin lugar a dudas, la culpa exclusiva de la víctima señor JAVITH ANTONIO AGUAS DÍAZ, conductor de la motocicleta de placas MGV 28B, quien imprudentemente e incumpliendo las normas de tránsito, intento adelantar en curva a un vehículo tipo camión de propiedad de la Armada Nacional, invadiendo el carril contrario, colisionando con otra motocicleta que circulaba en dirección contraria y originando que el automotor de la Armada Nacional lo arrojara causándole la muerte.

⁸⁴ Folio 360 – 367 del expediente.

La anterior conclusión, trae consigo la imposibilidad de emitir condena alguna contra la Armada Nacional y el Departamento de Sucre, como entidades demandadas, por inexistencia de la falla del servicio que se le atribuye a la Armada Nacional, y por configuración de la causal de ausencia de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima con respecto al Departamento de Sucre.

Así las cosas, se tiene por probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima con relación al Departamento de Sucre y se declara probada la excepción de Falta de Estructuración de los Elementos de Responsabilidad del Estado, con respecto a la Armada Nacional, situación de la que se desprende la negación de las pretensiones en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

3. CONCLUSIÓN

El interrogante inicial es negativo, puesto que tal como se observa de las pruebas arrimadas al plenario fue el actuar imprudente de la víctima fatal del accidente de tránsito y el incumplimiento por parte del mismo de las normas de tránsito, la causa decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño que aquí se reclama.

4. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la **EXCEPCIÓN FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**, con respecto a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y la de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** con respecto al **DEPARTAMENTO DE SUCRE**.

SEGUNDO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del art. 361 del C.G.P., y los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ